



## DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

**EXPEDIENTE:** IVAI-DIOT/257/2020/II

**SUJETO OBLIGADO:** Poder Judicial del Estado de Veracruz

**COMISIONADA PONENTE:** María Magda Zayas Muñoz

**ELABORADO POR:** Víctor Luis Priego López  
Director de Asuntos Jurídicos.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que desecha por ser notoriamente improcedente, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Poder Judicial del Estado de Veracruz**, actualizando la causal de improcedencia prevista por el artículo 367, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

**Artículo 367.** *La denuncia será desecheda por improcedente cuando:*

**III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;**

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos<sup>1</sup>.

### **HIPÓTESIS NORMATIVA**

La denuncia por incumplimiento en las obligaciones de Transparencia debe ser desecheda en virtud que evidentemente se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la fracción III del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Para determinar lo anterior, se toma en cuenta lo manifestado por el particular en la denuncia de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en

<sup>1</sup> Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

contra del sujeto Obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz en cuya descripción se indica lo siguiente:

... "COMISIONADO EN TURNO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Por el presente conducto de manera respetuosa me dirijo a Usted, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º párrafo tercero, 6, 8 y 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el similar 35 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, interpongo DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz – órgano garante de derechos humanos-, omite hacer constar en el Portal de Transparencia los documentos con los que la C. JUEZ DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRÉS TUXTLA LIC. MARITZA ZULEMA LÓPEZ GRIEGO, justifique cumplir con los requisitos constitucionales de los previstos por el artículo 58Bis fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz: Artículo 58 Bis. Para ser juez del Poder Judicial se requiere: III. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada, con una autoridad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso. En el tópico de los presupuestos para acceder al cargo de JUEZ (cargo no menor en el esquema de la carrera judicial, pues es la antesala para ser magistrado en cualquier entidad federativa), el legislador estatal estableció que para ser Juez en el Estado de Veracruz es indispensable contar con cédula profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de cinco años y contar con experiencia en la judicatura o en la profesión por esa misma temporalidad. Por lo cual resulta una obligación ineludible para el poder judicial del estado hacer constar todos los documentos atinentes de dicha funcionaria, con los que justifique cumplir con los requisitos establecidos en la constitución. Es decir, el artículo 58 Bis de la Constitución local establece los atributos requeridos para acceder al cargo de juzgador. Si bien es verdad en la liga web de transparencia se pretende justificar con los documentos necesarios (<http://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVIIIISOPORTEDOCUMENTAL/493%20titulo-CEDULA.pdf>), no pasa desapercibido que si esta exhibido de manera pública un título profesional de licenciada en derecho de la Universidad Pacioli de Xalapa, pero este es emitido de febrero 2017 y una cédula profesional de ese mismo año; el año de emisión de ese documento oficial, no debe considerar por el Poder Judicial como un dato menor, pues hace las veces de una patente para el ejercicio profesional. Por lo anterior y con mayor razón en materia de Transparencia y acceso a la información pública, denota que no basta con la simple existencia de un título profesional y en cédula, sino que estos deben contar con antigüedad mínima de 5 años, por lo que será hasta el año 2022 que se extrema estará colmando, siendo hasta ese momento que estará habilitada para aplicar los bastos[sic] conocimientos que debió adquirir en la Universidad Paccioli Xalapa, y que con apenas cuenta con dos años en la judicatura fungiendo de secretaria de auxiliar y posteriormente de Juez, se observa de poca a nula trayectoria en la judicatura, por lo que tampoco acredita tener el tiempo de experiencia exigido. HECTOR PCQ"...

Además de lo manifestado por el particular, se señaló en la denuncia la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a la obligación de los sujetos obligados de publicar y actualizar la información curricular y sanciones administrativas.

Advirtiéndose con claridad que lo denunciado no corresponde a una obligación de transparencia.

Lo anterior porque, respecto de la fracción denunciada, los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, establece que será obligación de los sujetos obligados publicar la información curricular no confidencial, relacionada con todos los servidores públicos y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad, desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta su titular, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar. Se deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente.

Ahora bien, el Criterio 7 de los Lineamientos Generales, señala que se deberá publicar el nivel máximo de estudios concluido y comprobable.

En ese sentido, es el mismo denunciante quien refiere, que en el sitio de internet del sujeto obligado, sí está publicada la información correspondiente a la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, toda vez que existe publicado un título profesional y una cédula, documentos que corresponden a la trayectoria laboral y escolar del servidor público, de ahí que lo denunciado no verse sobre un incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Si bien es cierto, el particular señala una omisión del sujeto obligado de publicar un documento a través del cual se justifique que la servidora pública reúne los requisitos para ocupar determinado cargo, no deja de ser verdad que, ese planteamiento no puede ser atendido por este Instituto en el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por no versar sobre una falta de publicación o actualización de información.

Pues no debe perderse de vista que este Instituto es competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que no incluye emitir un pronunciamiento respecto de los requisitos que debe reunir un servidor público para ocupar un cargo.

En tales consideraciones y al actualizarse notoriamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 367 fracción III del Reglamento Interior del Instituto, lo que corresponde es desechar la denuncia.

### CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 fracción III del reglamento del instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales SE DESECHA la denuncia.

### EFFECTOS DEL PROVEÍDO

Se **desecha** la denuncia en contra del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz, y se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### DOMICILIO Y AUTORIZADOS

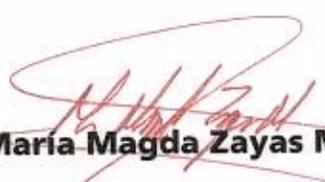
Por último, del escrito de denuncia presentado por el recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Al respecto, este Instituto acuerda en términos de los artículos 157 fracción II, 159 fracción II, 194 y 246, fracción I de la Ley de Transparencia que la notificación del presente proveído se realice por correo electrónico, por así haberlo proporcionado el recurrente, no obstante, de haber referido un diverso domicilio, en tanto que este Organismo Autónomo privilegia el uso de medios electrónicos.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

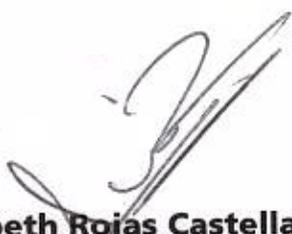
**Archívese** el presente asunto totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma la Comisionada Ponente, ante la secretaria de acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son quien actúa y da fe.



**Maria Magda Zayas Muñoz**

**Comisionada Ponente**



**Elizabeth Rojas Castellanos**

**Secretaria de Acuerdos**